



Recurso de Revisión en Materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0317/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0317/2024

Sujeto Obligado:

**Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del
Transporte Público**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber que pasará con la concesión [...].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó lo solicitado y reiteró su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Solicitud de inscripción, expediente, programa, servicio público de transporte, servicio zonal, concesión, chatarrizar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0317/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0317/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0317/2024**, interpuesto en contra del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090169724000058**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“CON FECHA 21 DE MARZO DE 2024, HICE SOLICITUD DE INSCRIPCION CON NÚMERO DE EXPEDIENTE (...) ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE, PARA ENTRAR AL CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMARL EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL), Y CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, SE ME

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DIO RESPUESTA DE APROBACIÓN; SIN EMBARGO RESULTO QUE EL CHOFER QUE MANEJABA MI VEHICULO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN (...), ARGUMENTO QUE DICHO VEHICULO ERA DE SU PROPIEDAD Y POR QUE POR ESO NO ME LO ENTREGABA PARA CHATARRIZAR. DICHO QUE FUE AVALADO POR LOS DIREGENTES DE RUTA 88 A.C, DEJANDOME EN UNA SITUACIÓN DIFICIL YA QUE TANTO LOS DIRIGENTES COMO EL CHOFER ME PEDIAN LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) PARA POIDERME HACER ENTREGA DEL MICROBUS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ME IBA A BENEFICIAR CON EL BONO.

CABE DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN QUE LA SUSCRITA ENVIUDE EN EL MES DE ENERO DE 2021, Y QUE MI DIFUNTO ESPOSO ERA EL QUE LLEVABA TODO LO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN, DE AHI QUE PARA ENTRAR AL PROGRAMA ME VI EN LA NECESIDAD DE REGULARIZAR TODO PARA QUE QUEDARA A MI NOMBRE. ANTE EL ABUSO ANTE LOS DIRIGENTES DE LA RUTA COMO DE EL CHOFER NO PUDE LLEVAR EL VEHICULO A CHATARRIZAR; MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME INFORME QUE VA A PASAR CON LA CONCESIÓN (...) Y SI TENGO ALGUN DERECHO AL RESPECTO, PIDIENDO ADEMÁS QUE ESTO SE RESUELVA CON PERSPERTIVA DE GENERO.
[Sic.]

- Anexó copia de Constancia de Cesión de Derechos.

Medio de recepción:

Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitado:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el particular señaló como fecha en que el sujeto obligado le hizo llegar respuesta, mediante el oficio **DGRPT/SIR/19439/2024**, de fecha uno de noviembre, suscrito por el **Subdirector de Información Registral**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de datos personales turnada a la Dirección General de Registro Público del Transporte con número de folio 090163024001627 ingresada por la C. Guadalupe Emilia García Lemus mediante el cual refiere lo siguiente:

"CON FECHA 21 DE MARZO DE 2024, HICE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE, PARA ENTRAR AL CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL), Y CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, SE ME DIO RESPUESTA DE APROBACIÓN; SIN EMBARGO RESULTO QUE EL CHOFER QUE MANEJABA MI VEHICULO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN [REDACTED], ARGUMENTO QUE DICHO VEHICULO ERA DE SU PROPIEDAD Y POR QUE POR ESO NO ME LO ENTREGABA PARA CHATARRIZAR. DICHO QUE FUE AVALADO POR LOS DIREGENTES DE RUTA 88 A.C, DEJANDOME EN UNA SITUACIÓN DIFÍCIL YA QUE TANTO LOS DIRIGENTES COMO EL CHOFER ME PEDIAN LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) PARA PODER HACERME ENTREGA DEL MICROBUS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ME IBA A BENEFICIAR CON EL BONO. CABE DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN QUE LA SUSCRITA ENVIUÉ EN EL MES DE ENERO DE 2021, Y QUE MI DIFUNTO ESPOSO ERA EL QUE LLEVABA TODO LO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN, DE AHI QUE PARA ENTRAR AL PROGRAMA ME VI EN LA NECESIDAD DE REGULARIZAR TODO PARA QUE QUEDARA A MI NOMBRE. ANTE EL ABUSO ANTE LOS DIRIGENTES DE LA RUTA COMO DE EL CHOFER NO PUDE LLEVAR EL VEHICULO A CHATARRIZAR; MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME INFORME QUE VA A PASAR CON LA CONCESIÓN [REDACTED] Y SI TENGO ALGUN DERECHO AL RESPECTO, PIDIENDO ADEMÁS QUE ESTO SE RESUELVA CON PERSPECTIVA DE GENERO" sic

Sobre el particular, al ser parcialmente competente, con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 47, 50 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo vigente, se le informa que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como en el Criterio Número 20 de Interpretación sustentado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el procedimiento de información Pública no es el medio idóneo para obtener la información; después de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos:

documentales con los que cuenta se encontró la solicitud folio [REDACTED] de la cual se informó que cumplía con los requisitos del "AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE UNIDADES CON 10 O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA DEL TIPO MICROBÚS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO" publicado el pasado 03 de febrero de 2023, sin embargo no se concluyó el procedimiento dentro del periodo establecido para ello en el aviso en mención. Asimismo, en el sistema electrónico al que se tiene acceso, la concesión se encuentra a nombre de la solicitante registrada con un vehículo marca Chevrolet, línea microbús, modelo 1992, serie [REDACTED]

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Con fecha **veintiuno de noviembre del año en curso**, recibí respuesta por esta autoridad sin que la misma satisficiera mi solicitud, pues bien, mi inquietud versa en que sucederá con los derechos de mi concesión número (...), toda vez que por los motivos que expuse en mi solicitud, no fue posible concluir el trámite de chatarrización AL

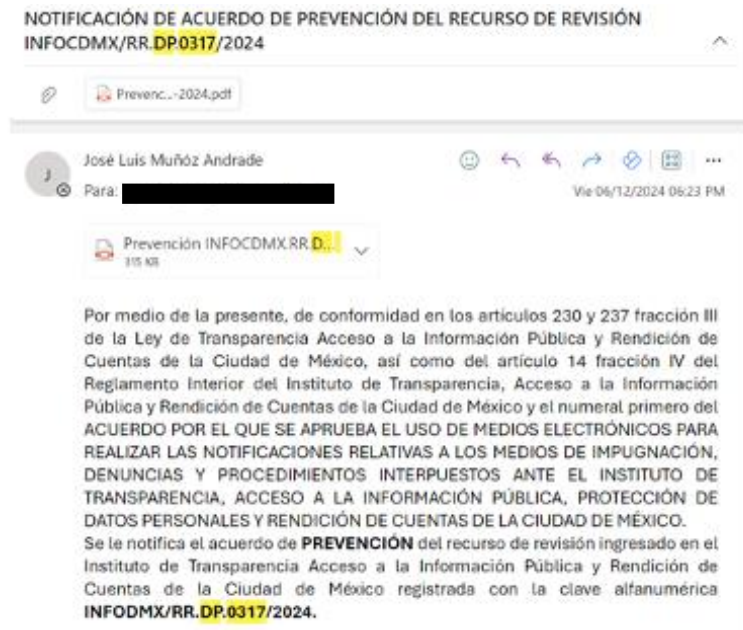
CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL); Motivo por el cual reitero me informe que pasará con mi concesión número (...) y sus derechos respectivos, aunado a lo anterior solicito que esta autoridad emita una repuesta conforme a derecho y con perspectiva de género.
[Sic.]

IV. Turno. El dos de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0317/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cinco de diciembre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente la Comisionada Instructora observa que la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos petitionados. Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción II de la Ley de Datos Personales, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la identidad del titular de los datos personales. Apercibido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos Personales.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el **seis de diciembre** de dos mil veinticuatro vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.



VI. Omisión. El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**³, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

³ Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos Personales, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos Personales, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, recibí respuesta por esta autoridad sin que la misma satisficiera mi solicitud, pues bien, mi inquietud versa en que sucederá con los derechos de mi concesión número (...), toda vez que por los motivos que expuse en mi solicitud, no fue posible concluir el trámite de chatarrización AL CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL); Motivo por el cual reitero me informe que pasará con mi concesión número (...) y sus derechos respectivos, aunado a lo anterior solicito que esta autoridad emita una repuesta conforme a derecho y con perspectiva de género
[Sic.]

De lo anterior, no es posible concluir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o

formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Esto es así por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

[...]

CON FECHA 21 DE MARZO DE 2024, HICE SOLICITUD DE INSCRIPCION CON NÚMERO DE EXPEDIENTE (...) ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE, PARA ENTRAR AL CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL), Y CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, SE ME DIO RESPUESTA DE APROBACIÓN; SIN EMBARGO RESULTO QUE EL CHOFER QUE MANEJABA MI VEHICULO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN (...), ARGUMENTO QUE DICHO VEHICULO ERA DE SU PROPIEDAD Y POR QUE POR ESO NO ME LO ENTREGABA PARA CHATARRIZAR. DICHO QUE FUE AVALADO POR LOS DIREGENTES DE RUTA 88 A.C, DEJANDOME EN UNA SITUACIÓN DIFICIL YA QUE TANTO LOS DIRIGENTES COMO EL CHOFER ME PEDIAN LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) PARA POIDERME HACER ENTREGA DEL MICROBUS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ME IBA A BENEFICIAR CON EL BONO.

CABE DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN QUE LA SUSCRITA ENVIUDE EN EL MES DE ENERO DE 2021, Y QUE MI DIFUNTO ESPOSO ERA EL QUE LLEVABA TODO LO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN, DE AHI QUE PARA ENTRAR AL PROGRAMA ME VI EN LA NECESIDAD DE REGULARIZAR TODO PARA QUE QUEDARA A MI NOMBRE. ANTE EL ABUSO ANTE LOS DIRIGENTES DE LA RUTA COMO DE EL CHOFER NO PUDE LLEVAR EL VEHICULO A CHATARRIZAR; MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME INFORME QUE VA A PASAR CON LA CONCESIÓN (...) Y SI TENGO ALGUN DERECHO AL RESPECTO, PIDIENDO ADEMÁS QUE ESTO SE RESUELVA CON PERSPERTIVA DE GENERO.

[...]

b) El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio **DGRPT/SIR/19439/2024** del uno de noviembre de la misma anualidad, suscrito por el Subdirector de Información Registral, oficio anexado en los antecedentes II.

c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

[...]

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, recibí respuesta por esta autoridad sin que la misma satisficiera mi solitud, pues bien, mi inquietud versa en que sucederá con los derechos de mi concesión número (...), toda vez que por los motivos que expuse en mi

solicitud, no fue posible concluir el trámite de chatarrización AL CUARTO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON DIEZ AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, QUE PRESTAS EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL ARAGON (ACCIÓN SOCIAL); Motivo por el cual reitero me informe que pasará con mi concesión número (...) y sus derechos respectivos, aunado a lo anterior solicito que esta autoridad emita una respuesta conforme a derecho y con perspectiva de género.. [...]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior es así por las siguientes razones:

- a) El particular no ataca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que, en esencia solo reitera su solicitud de información;
- b) La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Datos.

Ahora bien, también resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte también que no se cumplen con el requisito, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante**, mismo que no obra en su escrito mediante el promovió su recurso de revisión.

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisione

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previene** a la recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

1. **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
2. **Acreditara su personalidad mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, cartilla militar.**

Lo anterior apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÍA POR DESECHADO**.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de diciembre**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes nueve al viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días siete y ocho de diciembre de la presente anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Datos Personales.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos Personales, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.